

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

ABG. JOFFRE CAMPAÑA MORA, por mis propios derechos, dentro de la causa signada con el No. **903-2009-WG**, a ustedes, atentamente, solicito:

Que se sirvan ampliar su auto dictado el día 16 de febrero de 2011, a las 16h00, notificado el día 17 de febrero de 2011, mediante el cual reafirmaron la competencia de esta Sala y negaron el pedido de nulidad propuesto por la parte accionada, aunque omitieron pronunciarse respecto a las ofensas contenidas en el escrito presentado por el abogado defensor del economista Rafael Correa Delgado.

Este pedido lo efectúo en razón a las siguientes consideraciones:

1. El doctor Gutemberg Vera Páez, obrando a ruego de la parte accionada, realizó varias aseveraciones groseras y falsas en contra del abogado Joffre Campaña dentro del presente expediente.

Tales afirmaciones se encuentran contenidas en el escrito presentado en su despacho el día 15 de octubre de 2010, a las 17h00:

“El hecho de que el pseudo demandante no haya señalado que se cite al Procurador del Estado, es una razón más para que ustedes se den cuenta de la temeridad y malicia con la cual litiga el abogado Joffre Campaña Mora, lo cual deberá ser considerado al momento de la declaración de nulidad para efectos de la condena en costas que incluyen los honorarios de mis abogados defensores.

(...)

En consecuencia, por cuanto ustedes se han constituido en esta instancia como Sala o juez pluripersonal, todo lo actuado desde la carátula es nulo, de nulidad absoluta, y debe ser a costa del malicioso y doloso actor.

(...)

Se observa que ustedes fueron inducidos a engaño por la perversidad y mala fe del Ab. Joffre Armando Campaña Mora, quien sabiendo que desde que propuso su demanda lo hizo a un juez incompetente, extiende su malicia y temeridad al seguir dirigiéndose a ustedes como Sala o juez pluripersonal, lo cual deja a flor de piel la alevosía de su accionar, provocando la nulidad absoluta de este pseudo proceso.

(...)

DEJO EXPRESA CONSTANCIA QUE LAS NORMAS PROCESALES SON DE DERECHO PÚBLICO; QUIEN LAS VIOLA O QUIEN LAS TRANSGREDE, EJECUTA UN ACTO NULO; Y LA COMPETENCIA, COMO ATRIBUCIÓN LEGAL QUE NACE DE LA LEY, ESTÁ REGLAMENTADA DENTRO DE LAS NORMAS PROCESALES, Y ESTAS NORMAS CONDENAN CON LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y A COSTA DE QUIEN LAS CAUSA, QUE ES EL AB. JOFFRE ARMANDO CAMPAÑA MORA.

(...)

EN TODO ESTE TIEMPO EL AB. JOFFRE ARMANDO CAMPAÑA MORA, JAMÁS RECTIFICA, CAMBIA, REFORMA O ACLARA SU DEMANDA, NI PRESENTA ESCRITO EN TALES SENTIDOS; ES DECIR, EL REFERIDO PSEUDO DEMANDANTE, ACTUÓ TEMERARIA Y DOLOSAMENTE EN ESTE PROCESO, CON LA ÚNICA INTENCIÓN DE PROTAGONISMO MEDIÁTICO ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA NACIONAL, SIN IMPORTARLE VIOLAR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

(...)

AL HABERSE DEMANDADO DIRECTAMENTE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE VULNERÓ EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL, SE VIOLENTÓ EL DEBIDO PROCESO, LO CUAL ACARREA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y DEMUESTRA LA TEMERIDAD Y MALICIA DEL AB. JOFFRE ARMANDO CAMPAÑA MORA, QUIEN POR EL PROTAGONISMO POLÍTICO, NO LE IMPORTA VULNERAR DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES CONFORME HEMOS VISTO; ASUNTO QUE TAMBIÉN DEBERÁ SER TENIDO EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DEL PROCESO Y DE LA CONDENA EN COSTAS AL AB. JOFFRE ARMANDO CAMPAÑA MORA.-

(...)

Por esta razón señores Jueces nacionales, deben ustedes declarar la nulidad de todo lo actuado porque el ha omitido exprofesamente, con malintención, mala fe, con ánimo de soslayar mi buen nombre, honra, honor. El Ab. Joffre Armando Campaña Mora, conocía la plena vigencia de esta ley que debía de ser acatada por el pseudo demandante aún antes de confeccionar su demanda que está viciada de nulidad a las que no me he allanado jamás.

(...)

EN LA PRESENTE ESPECIE, AL CONOCER Y SUSTANCIAR COMO SALA -JUEZ PLURIPERSONAL: LOS TRES JUECES-, LA PSEUDO, TEMERARIA Y MALICIOSA DEMANDA DEL ABOGADO JOFFRE ARMANDO CAMPAÑA MORA, ACTÚAN SIN COMPETENCIA Y SE PRODUCE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.

(...)

Seguramente por el exceso de trabajo se pasó por alto la disposición legal antes mencionada, sumado al hecho cierto de que el actor, abogado Joffre Armando Campaña Mora, desde un inicio contribuyó de forma maliciosa, dolosa y temeraria e indujo a que ustedes cometan el error de admitir la demanda, por cuanto desde su libelo inicial dirige su acción al

“PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA” y posteriormente a la Sala como juez pluripersonal, al encabezar sus escritos con la frase: “SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, Y FAMILIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”, cuando lo que tenía que hacer es dirigir su demanda y demás peticiones al Presidente de la Sala como juez unipersonal,

(...)

Por ello era primordial, imprescindible, necesario que cite al Procurador General del Estado para que el juicio sea válido; empero la soberbia y la arrogancia del Ab, Joffre Campaña Mora, quien nunca quiso un juicio serio ni conforme a derecho, hace que acontezcan estas nulidades procesales.

(...)

*Dado lo anterior, no se puede alegar la ignorancia o desconocimiento de la ley para evadir responsabilidades, por ello **el abogado Joffre Campaña Mora, debe ser condenado en costas por inducir al error** a ustedes dignos Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia, cuando de forma dolosa y perversa el mencionado pseudo actor, dirige su demanda al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuando él muy bien conocía que el Código Orgánico de la Función Judicial se encontraba en plena vigencia y que en el numeral 1° y último inciso del Art.195, se establecía que el Juez de mi fuero en primera instancia es el Presidente de la Sala de lo Civil; y, que el Presidente de la Corte Nacional de Justicia no era competente y dolosamente dirige su pseudo demanda a quien no era competente.*

(...)

*Esta actitud de deslealtad procesal, litigación temeraria y de mala fe, deberá ser tomada en consideración para que **el demandante sea condenado en costas al momento de declarar la nulidad** que estoy peticionando, conforme lo ordenan los Art.335 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art.283 y Art.284 del Código ibídem,*

(...)

La condena en costas al pseudo demandante es justa y apegada a derecho, al haberme obligado a litigar a sabiendas que no existe daño moral alguno sufrido por él; y por cuanto indujo a error a los jueces al presentar una pseudo demanda plagada de nulidades, lo cual en suma, lo hace causante de las costas en este nulo proceso y de los honorarios de mis abogados defensores.

(...)

EL ABOGADO JOFFRE ARMANDO CAMPAÑA MORA, HA LITIGADO CON TEMERIDAD Y PROCEDIDO DE MALA FE, POR CUANTO DESDE UN PRINCIPIO NO BUSCÓ SOLUCIONAR EL PROBLEMA DE LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ ANTE QUIEN SE PROPONE LA DEMANDA, NI INDICÓ QUE SE CITE AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, NI PREVINO QUE SE DEMANDA PRIMERO AL ESTADO, SINO QUE, HIZO UN CÁLCULO POLÍTICO, LA OPINIÓN PÚBLICA NACIONAL ESTARÍA ATENTA AL LITIGIO LO QUE LE PERMITIRÍA GANAR “PRESTIGIO” AL INICIO DEL JUICIO; EMPERO NO DIJO NADA PORQUE DADO ESE MISMO CÁLCULO POLÍTICO, SI EN EL TRANSCURSO DEL JUICIO LAS COSAS NO SALIERAN COMO ÉL QUERÍA Y SE INVIRTIERAN LOS PAPELES, DE ACUSADOR A ACUSADO DADA LA RECONVENCIÓN, ENTONCES SÓLO AHÍ, CUANDO TODO LE FUERA DESFAVORABLE, DIRÍA MUY SUELTO DE HUESOS QUE EXISTE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA **¿ACASO ESO NO ES LITIGAR CON TEMERIDAD Y MALA FE?**

(...)

Dejo expresa constancia que el Ab. Joffre Armando Campaña Mora, con toda mala fe, no citó al Procurador general del Estado y no demandó al Estado conforme el trámite Constitucional, por el contrario, se dirige al Presidente de Corte Nacional de Justicia y luego a la Sala como juez pluripersonal, porque él no tiene ningún interés de seguir un proceso serio y honesto. El único norte del pseudo demandante es el de ofender, el de causarme daño,

sabiendo que la acción de la pseudo acción que él sigue es nula, pero ya consiguió su objetivo protervo y doloso de quererme afectar, frente a todo el país,

(...)

*En consecuencia, por las consideraciones precedentes, **DÍGNENSE DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE FS. 1, inclusive; debiéndose condenar en costas al malicioso actor, abogado JOFFRE ARMANDO CAMPAÑA MORA, por ser el causante o quien ocasiona esta declaratoria de nulidad dado que en su demanda y demás escritos constantes en autos no indicó que se cite al Procurador General del Estado, ni dirigió sus peticiones o rogaciones al Presidente de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, sino, con toda mala fe y sabiendo que el Presidente de la Corte Nacional de Justicia no era competente, sin embargo presentó ante él su pseudo y nula demanda, sin perjuicio de que se vulneró el trámite constitucional; y luego se dirige a ustedes como juez pluripersonal sabiendo que no son competentes, y aún así lo hace con el único objeto de pretender evadir su responsabilidad, pero no ha tomado en cuenta la capacidad jurídica y honestidad de ustedes señores jueces, que tendrán que declarar la nulidad a costa del actor y condenarlo al pago de las costas procesales y dentro de ellas a los honorarios profesionales de mis defensores que no podrán ser menores a USD\$1.500.000,00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), en razón de las cuantías.-"***

2. Las frases antes señaladas constituyen material suficiente para la aplicación de las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, no únicamente porque contienen ofensas innecesarias para la defensa de la causa, sino porque se profieren pese a que el tema principal de la discusión, esto es, la competencia de la Sala, ya fue dirimido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, lo que evidencia claramente un afán de insultar a la otra parte, en una conducta que el Código citado sanciona:

“Art. 129.- FACULTADES Y DEBERES GENÉRICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:

(...)

4. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones injuriosas, ofensivas o provocativas, sin perjuicio de la respectiva sanción; (...)”

“Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

(...)

13. Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvencciones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción; (...)”

“Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben:

1. Devolver los escritos ofensivos o injuriosos, sea que las injurias vayan dirigidas contra la jueza o juez, servidora o servidor del tribunal o juzgado, la contraparte o su defensora o defensor, sin perjuicio de la sanción que pudiere imponer el Consejo de la Judicatura y lo dispuesto por el Código Penal.

Para devolver el escrito e imponer la sanción, el tribunal, jueza o juez ordenará que la secretaria o el secretario deje copia de la fe de presentación en el expediente y archive la copia del escrito. Si éste contuviere la interposición de un recurso, una petición de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria u otra semejante, dispondrá que la actuario o el actuario deje copia de la parte que contiene la petición, y proveerá a ella.

De la providencia al respecto no habrá recurso alguno.

El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor obliga a la jueza o juez a solicitar al órgano correspondiente la sanción correspondiente; (...)"

"Art. 330.- DEBERES DEL ABOGADO EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.-
Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa:

(...)

4. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los tribunales y jueces, así como para que guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso; (...)"

"Art. 337.- SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL.- *Serán suspendidos en el ejercicio de su profesión las abogadas y los abogados:*

(...)

5. El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor. (...)"

3. No obstante estas claras disposiciones, en el auto cuya ampliación solicito, han omitido pronunciarse respecto del escrito injurioso presentado por el abogado Gutemberg Vera, suscrito a ruego del Ec. Rafael Correa mediante el cual solicitó la nulidad de lo actuado, sin considerar que el mismo contiene un alto grado de ofensas, no sólo para la otra parte procesal, sino también para esta judicatura.

4. Por lo expuesto, solicito se sirvan ampliar el auto dictado el día 16 de febrero de 2011, a las 16h00; y, consecuentemente, disponer la aplicación de las sanciones previstas en la ley para la parte que litigue profiriendo injurias innecesarias para la defensa de la causa.

Es justicia, etc.;

ABG. JOFFRE CAMPAÑA MORA

REG. No. 6998 C.A.G.